

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 8.

Jueves 9 de Enero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara.

“Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado bien el día y continúa mejorando su estado. Este juicio se ha robustecido después en conferencia celebrada á instancia de los Profesores de la Facultad de la Real Cámara con el Doctor Tolosa Latour.”

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

(Gaceta del 8 de Enero de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

—(0=0)—

Circular.

Dispuesto por Real orden de 31 de Mayo y Circular de la Dirección General de Administración Local de 1.º de Junio de 1886, que los Contadores de fondos municipales al siguiente día de terminar cada mes remitan á la Contaduría provincial un balance de las operaciones ejecutadas en el anterior, y que los Depositarios rindan y remitan también cada trimestre á dicha dependencia una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, con arreglo dichos documentos á los modelos oficiales tan conocidos, habiéndose manifestado por el encargado de dicha dependencia provincial, que no puede remitir al expresado Centro superior el resumen mensual y trimestral que le está prevenido, de todas las operaciones que realicen los Ayuntamientos de la provincia, en razón á que en su mayoría los obligados á rendir aquellos documentos dejan de mandarlos; dispuesto como estoy á hacer desaparecer todo obstáculo para que se cumplan por unos y otros funcionarios las disposiciones que rigen sobre la materia, encarezco á los señores Alcaldes hagan entender á los Contadores municipales y á falta de éstos á los Secretarios, que por su misión son los encargados de realizar esta clase de servicios, que si dentro de los cuatro primeros días del próximo Febrero no remiten el balance correspondiente al mes actual y en análogas fechas el de los meses sucesivos, y los

Depositarios las cuentas trimestrales que vencen en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre, y á la vez en las dos primeras fechas citadas la del 1.º y 2.º trimestre del presupuesto de 1901 que está en ampliación, haré por que se exijan las responsabilidades que se determinan en las reglas 57 y 58 de la indicada circular de la Dirección general de Administración respecto al requerimiento conminatorio, imposición de multas, nombramientos de agentes para la formación de oficio á costa de los morosos, é instrucción del expediente para proponer en su caso la destitución del causante, sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales ordinarios por desobediencia, si en aquel concurren circunstancias agravantes.

Debe tenerse presente, con objeto de que no puedan ocurrir dudas en la formación de los expresados documentos, que en la 1.ª casilla del balance se figurará el presupuesto aprobado para 1902, y en el epígrafe “ampliación”, lo que quedara pendiente de recaudación y pago en 31 de Diciembre último por el presupuesto refundido de 1901.

En la 2.ª casilla, las operaciones realizadas hasta el día en que se rinda el balance, teniendo en cuenta que en el epígrafe de Resultas, como tales operaciones, deben figurarse las existencias que resultasen en 31 de Diciembre citado.

Y por último, que las cuentas trimestrales que rindan los Depositarios, según se deja dicho, hasta el 30 de Junio deben serlo, una por el periodo de ampliación del presupuesto de 1901 donde se arrastren todas las operaciones realizadas desde 1.º

de Enero del mismo año, y otra del presupuesto corriente, operaciones que también de uno á otro trimestre deben irse arrastrando.

Del recibo de la presente y de haber quedado enterado el Secretario ó Contador y el Depositario del Ayuntamiento, se servirá V. darme cuenta tan pronto como el BOLETÍN OFICIAL llegue á esa.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 9 de Enero de 1902.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Sr. Alcalde de....

Secretaría.

Negociado 2.º

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación, para la resolución que proceda, los recursos de alzada interpuestos por D. Deogracias Morcuende y otros, y por D. Julián Timón Mayo y D. Agustín Gómez, vecinos de Villanueva de la Vera, contra providencia de este Gobierno de 7 de Diciembre último, que revocó los acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo destituyendo á D. Ramiro Serrano Huertas del cargo de Médico titular y exacción al mismo de 210 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo que determina el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 7 de Enero de 1902.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

BOL

Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Se hace saber que en decretos del 30 de Diciembre último dictados en los respectivos expedientes ha declarado el señor Gobernador civil francos y registrables los terrenos de las concesiones mineras renunciadas por sus dueños, tituladas: San Andrés, núm. 780, en término de Cáceres. La Prosperidad, núm. 3.900, en el de Zarza la Mayor, ambas de fosfato calizo, y Santa Lucía, número 4.733, de hierro, en Malpartida de Plasencia y Miravel.

También se hace saber que han sido declarados francos y registrables en providencias del 28 de Diciembre los registros mineros renunciados por sus dueños, titulados Viriato, número 5.095, en Castañar de Ibor, 1.ª Ampliación de la Virgen de la Montaña, núm. 5.098, en Villar del Pedroso y Navalvillar de Ibor, 1.ª Ampliación de Nuestra Señora de Guadalupe, núm. 5.099, en Navalvillar de Ibor, 1.ª Ampliación de San Andrés, núm. 5.100, en Castañar de Ibor, 3.ª Ampliación de Inmaculada Concepción, núm. 5.101, en Campillo de Deleitosa, Fresnedoso, 1.ª Ampliación de San Luis, número 5.102, en Fresnedoso, San Pedro, número dos, núm. 5.103, Santo Domingo, núm. 5.105, Santa Elisa, núm. 5.106, 1.ª Ampliación de San Policarpo, núm. 5.107, en Castañar de Ibor, y Don Juan, núm. 5.109, en Baños, todos de mineral de hierro.

En providencia del 30 de Diciembre último, han sido declarados francos y registrables los terrenos de los registros renunciados por sus dueños y titulados 1.ª Ampliación de Inmaculada, núm. 4.972 y 2.ª Ampliación de Inmaculada, número 4.973, en Campillo de Deleitosa y Valdecañas, San Luis, número 4.974 en Fresnedoso y Castañar de Ibor, San José número tres, núm. 4.987, en Almaráz, y San Quintín, número 5.092, en Castañar de Ibor, todos de mineral de hierro.

Cáceres 8 de Enero de 1902.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. Luis Muñoz Sánchez, vecino de Cória, ha registrado una mina de cobre y otros con el nombre de "Prudencia", correspondiéndole el núm. 5.143 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Arroyo Verduguero, del término municipal de Miravel y Malpartida de Plasencia.

Verifica la siguiente designación: Se tomará como punto de partida una pequeña escavación que existe á la derecha del arroyo de la fuente del Romeral, distante 155 metros próximamente del punto de partida de la mina "María del Carmen", de cobre y otros metales num. 4.852, en dirección aquel de éste E. 14.º S., desde dicha escavación se medirán al E. 14.º S. 125 metros, para la 1.ª estaca; de ésta al N. 14.º E. 600 metros la 2.ª; de ésta al O. 14.º N. 125 metros, la 3.ª; de ésta al S. 14.º O. 1.200 metros, la 4.ª; de ésta al E. 14.º S. 125 metros la 5.ª, y de ésta á la 1.ª 600 metros al N. 14.º E., quedando así formado el rectángulo de las quince pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres 8 de Enero de 1902.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. Luis Muñoz Sánchez, vecino de Cória, ha registrado una mina de cobre y otros con el nombre de "Carambola", correspondiéndole el núm. 5.144 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Arroyo Verduguero, del término municipal de Malpartida de Plasencia y Miravel.

Verifica la siguiente designación: Se tomará como punto de partida una pequeña escavación que existe á la derecha del Arroyo Verduguero, distante 80 metros próximamente, en dirección E. 14.º S. del punto de partida de la mina "María del Carmen", de cobre y otros metales; desde dicha escavación se medirán al E. 14.º S. 75 metros, para la 1.ª estaca; de ésta al N. 14.º E. 600 metros, la 2.ª; de ésta al O. 14.º N. 75 metros, la 3.ª; de ésta al S. 14.º O. 1.200 metros, la 4.ª; de ésta al E. 14.º S. 75 metros, la 5.ª y de ésta á la 1.ª 600 metros al N. 14.º E., quedando así formado el rectángulo de las nueve pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres 8 de Enero de 1902.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. Cesáreo Vega García, vecino de Aldea Moret, en nom-

bre de D. Enrique Juan Emilio Benard, vecino de París, ha registrado una mina de hierro con el nombre de Nueva Don Juan, correspondiéndole el número 5.142 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Majadita, del término municipal de Baños, lindante al Norte, con el registro D. Pedro; Oeste, mina Santa Lucía y citado registro D. Pedro, y Sur y Este, con terreno franco.

Verifica la siguiente designación: Se tomará como punto de partida la 4.ª estaca de la designación del registro D. Pedro y desde ella se medirán 500 metros al Este 38º Norte para colocar la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al Norte 38º Oeste la 2.ª; de ésta á los 100 metros al Este 38º Norte la 3.ª; de ésta á los 300 metros al Sur 38º Este la 4.ª; de ésta á los 600 metros al Oeste 38º Sur la 5.ª, y midiendo desde ésta 100 metros al Norte 38º Oeste se encontrará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres 8 de Enero de 1902.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid* número 275, correspondiente al día 2 de Octubre de 1901, se halla inserto lo siguiente:

"MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNODE LOS
INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS

(Continuación.)

Art. 9.º Corresponde á todos los Catedráticos y Profesores:

1.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, Juntas y demás actos oficiales á que fueren convocados por el Director, sin que puedan en ningún caso excusar su asistencia, sino por justa causa.

No se estimará como justa la falta de asistencia del Catedrático, Profesor ó Auxiliar, cuando fuera debida á incompatibilidad de hora con otras ocupaciones. Para el Catedrático no hay ocupación alguna más preferente que la del desempeño de su cátedra.

2.º Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y de la disciplina académica.

El Catedrático que desobedeciere podrá ser amonestado por el Direc-

tor, y en casos graves, suspenso de empleo y sueldo por el Ministerio, á propuesta del Director. Acordada la suspensión, el rector oír por escrito al interesado, formulando un pliego de cargos; y si de los descargos no resultara plenamente probada la inculpabilidad del asusado, se someterá el expediente al conocimiento y resolución del Consejo universitario. El fallo de éste será ejecutivo, á no ser que imponga la pena de separación ó de suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses, en cuyo caso se remitirá el expediente al Ministerio, para que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, acuerde en definitiva lo que estime conveniente.

Si el Profesor penado pidiera gracia, lo hará por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector, para que éste, previo dictamen del Consejo universitario, la envíe al Ministerio para la resolución que proceda.

Mientras dure la suspensión que se les imponga, percibirán tan sólo la mitad de su sueldo, á reserva de cobrar el resto si la suspensión no fuere confirmada, ó si así se resolviera al fallar en definitiva el expediente, para lo cual el Habilitado, con vista de la orden de suspensión, acreditará sólo en nómina media paga al interesado, y si éste fuese absuelto al terminar el expediente, le serán abonados todos los haberes que le fueron descontados por virtud de la orden de suspensión.

3.º Guardar á los demás Catedráticos y Profesores las consideraciones de respeto y afecto exigidas por el compañerismo y la profesión común.

Si algún Catedrático se propusiera á injuriar ú ofender á otro se procederá conforme á lo prescrito en el número anterior, si la ofensa ó la injuria se hubiera inferido por medio de la imprenta, se considerará esta circunstancia como agravante.

4.º Proponer al claustro los Ayudantes personales que necesiten.

5.º Cuidar del orden y de la disciplina dentro de su clase; imponiendo á los alumnos los castigos que procedan, y cumplir todo lo prevenido en este reglamento y demás disposiciones vigentes.

6.º El Catedrático que observare mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, será amonestado por el Director, y si reincidiese, será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes; si delinquiere de nuevo ó los actos cometidos fueran de gravedad notoria ó produjesen escándalo, se instruirá expediente de separación en la forma prevenida en el núm. 2.º

Si se tratara de actos deshonorosos para sí ó para el Instituto ó clase á que pertenece, que, sin caer bajo la acción de la ley, implicara grave mengua para el prestigio profesional, se constituirá para juzgarle Tribunal de honor, en los términos prescritos por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1901.

7.º Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estime convenientes para obtener el mayor fruto en la enseñanza.

Art. 10. Son Auxiliares de los Institutos generales y técnicos.

1.º Todos los que figuren como tales en el escalafón correspondiente, que se formará con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

2.º Todos los que en lo sucesivo ingresen con el carácter de Auxiliares supernumerarios.

3.º Los Auxiliares interinos ó provisionales que hayan desempeñado dicho cargo sin interrupción durante cuatro años, y á los cuales se les dará el título de Auxiliares supernumerarios, pudiendo ocupar las vacantes que de esta clase existan en los Institutos, ó quedar en calidad de Auxiliares supernumerarios excedentes en la localidad en que vivan hasta cubrir en el mismo alguna vacante.

Art. 11. Corresponde á los Auxiliares de los Institutos:

1.º Cumplir las órdenes que reciban del Director, Catedráticos y Profesores del Establecimiento.

2.º Desempeñar las clases que se les confíen por ausencia ó enfermedad de los titulares.

3.º Encargarse, bajo la Dirección del Profesor titular, de la Sección ó Secciones de alumnos que se les encomiende.

4.º Asistir á las prácticas de Laboratorio y preparaciones de gabinetes, y auxiliar en su cargo al Profesor titular siempre que éste lo considere necesario.

Art. 12. Se asimilan, dentro de su profesión, á los Auxiliares, pero sin formar parte del escalafón de los mismos, el Maestro auxiliar y el Maestro de talleres que figuran en la plantilla del art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el mismo caso se encuentran los Auxiliares y Ayudantes numerarios de las Escuelas elementales de Maestros, de Comercio, de Artes é Industrias y de Bellas Artes que pasen á prestar servicio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 13. Son Ayudantes de los Institutos:

1.º Los Licenciados en Letras ó Ciencias nombrados por los Claustros, á propuesta de los Catedráticos, para el servicio de la enseñanza y el régimen interior de los Institutos.

2.º Los Ayudantes supernumerarios de las Escuelas elementales de Artes é Industrias, de Comercio y de Bellas Artes, que pasen á prestar servicios en los nuevos Establecimientos.

Las vacantes de Auxiliares supernumerarios se proveerán, por oposiciones, entre los Ayudantes, con arreglo á prescripciones que se dictarán oportunamente.

Art. 14. Corresponden á los Ayudantes las mismas obligaciones que á los Auxiliares en concepto de sustitutos de éstos.

Art. 15. Los Ayudantes que no tengan á su cargo ninguna clase, ni sección fija, podrán dar lecciones particulares, pidiendo la oportuna licencia, por conducto y con informe del Director, al Rector del distrito.

Art. 16. Ningún Catedrático, Profesor y Auxiliar podrá dar lecciones particulares de ninguna clase. El que infringiere esta disposición será separado de su cargo, previo expediente gubernativo.

Art. 17. En los períodos de vacaciones, los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes podrán representarse del lugar de su residencia, sin más que comunicar de oficio al Director el punto ó puntos adonde se dirijan.

Fuera de estos casos, unos y otros necesitarán licencia para ausentarse, la cual les podrá ser concedida por los Directores si no excede de quince días, y por el Ministro de Instrucción pública si la solicitan por mayor tiempo.

Art. 18. Son aplicables á los Maestros de la Escuela elemental, á los Maestros de talleres y á los Capellanes de cada Instituto, los artí-

culos referentes á los Catedráticos, Profesores y Auxiliares, en cuanto á la subordinación y disciplina de cada Establecimiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS CLAUSTROS

Art. 19. Forman el Claustro de los Institutos generales y técnicos, con voz y voto.

1.º Todos los Catedráticos numerarios de los Institutos.

2.º Todos los Profesores especiales que figuran en la plantilla del personal de los nuevos Institutos y la Directora de la Escuela elemental de Maestras en los Institutos no universitarios, ó de la Superior en los universitarios.

3.º Todos los Auxiliares numerarios de los Institutos generales y técnicos.

Art. 20. El Claustro, convocado y presidido por el Director del Instituto, deberá reunirse una vez al mes en horas compatibles con las clases, á fin de que los vocales puedan cambiar impresiones sobre la marcha y resultados de la enseñanza, y proponer las mejoras que juzguen convenientes para el mayor éxito del trabajo docente.

En casos extraordinarios deberá también reunirse el Claustro, ya por orden de la Superioridad ya por iniciativa del Director ó á petición de cinco Vocales del Claustro, de los cuales tres sean Catedráticos. En este último caso, si el Director se negara á convocar el Claustro ó dilatará más de tres días su convocatoria se recurrirá al Rector para que resuelva en definitiva.

Las citaciones de Claustro deberán ser devueltas á la Dirección por quienes las reciban, dándose por enterados bajo su firma, y manifestando en su caso los motivos que les impidan asistir.

Art. 21. Son atribuciones de los Claustros:

1.º La formación del presupuesto del Instituto y la inversión del material general y del especial de cada clase.

«En el presupuesto general de ingresos se incluirán: 1.º Las rentas que posea el Instituto. 2.º El importe de los derechos de matrícula, grados, exámenes y títulos ó certificados de aptitud. 3.º Las donaciones y subvenciones que se reciban. 4.º El valor de las pólizas y timbres fijos ó móviles de todos los documentos que entren ó salgan del Instituto. 5.º Cualquier otro ingreso no especificado en este artículo.

«En el presupuesto general de gastos se comprenderá: 1.º Los sueldos y gratificaciones del personal docente y del subalterno. 2.º Los gastos de correo y escritorio. 3.º Las cantidades que se juzgue necesarias para atender á la conservación del edificio. 4.º Los gastos de conservación, renovación, mejora y aumento del material de enseñanza. 5.º Las pólizas de seguros contra incendios del edificio. 6.º El 1 por 100 del total por imprevistos.

«En el presupuesto especial de cada clase se incluirán los ingresos que tengan por donaciones y subvenciones, los que le correspondan por la parte alicuota del presupuesto general, y los procedentes de las cuotas de los alumnos para la conservación y renovación del material fungible. En el de gastos se consignará la aplicación que se dé á las cantidades del de ingresos.

«Serán objeto de presupuesto extraordinarios los gastos de obras de reparación ó mejora extraordinaria

del edificio ó de sus pertenencias, y los que ocasione la adquisición extraordinaria de material ó de mobiliario para el mismo.

«El Director no autorizará gasto alguno referente á material científico sino en vista de pedido suscrita por el Profesor de la asignatura, dentro de lo acordado por el Claustro y aprobado por la Superioridad.

«Los gastos de correo y escritorio se documentarán en la cuenta detallada que debe rendir trimestralmente el Secretario. Los demás gastos menudos se incluirán en la cuenta del Conserje, quien justificará cada partida con la orden del Director y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto.»

2.º La formación de los Tribunales de exámenes, grados y premios.

3.º La información á la Superioridad sobre los asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

4.º La formación de los horarios de clase.

5.º Determinar el número de Ayudantes necesarios para el buen desempeño de las clases, y nombrar á los que cada Catedrático proponga, previo examen de sus condiciones legales.

6.º Designar los Catedráticos ó Profesores que han de formar parte de los Tribunales de honor, llegado el caso de constituirse éstos.

7.º Constituirse en Consejo de disciplina siempre que ocurra algún hecho en que como tal deba intervenir.

En tal caso, el Claustro se reunirá con toda urgencia, y, enterado del hecho, acordará si procede ó no constituir el Consejo; en caso afirmativo se examinarán en el más breve plazo los datos y testigos existentes ó que se aduzcan para poner en claro la verdad en juicio breve y sumarisimo, oyendo siempre al acusado, y se dictará el fallo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas cuando más, después de la reunión del Consejo. El acta, extendida y firmada por el Secretario, deberá ser rubricada por todos los Vocales.

Las penas que podrá imponer el Consejo de disciplina, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa en los casos que proceda, serán las de amonestación pública al alumno, á presencia de sus compañeros de curso y ante el Claustro en pleno; pérdida de curso en una ó más asignaturas y expulsión temporal ó perpetua del Establecimiento. Esta última pena implica la pérdida del curso en todas las asignaturas del año y la imposibilidad de cursarlas en ningún Instituto. Todas estas penas deberán consignarse en el expediente personal del interesado.

8.º Tratar de todos los demás asuntos, no previstos en este reglamento, en que estime debe intervenir.

Art. 22. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría absoluta de votos: ninguno de los presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Al Secretario del Instituto corresponde extender las actas y redactar los informes ó comunicaciones que sean procedentes.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 23. En cada Instituto habrá un Oficial de Secretaría y los escribientes indispensables para auxiliar

al Secretario en el desempeño de sus funciones, con el sueldo que se consigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 24. Deberá haber también en cada Instituto un Conserje y un Portero, y los Bedeles y ordenanzas que correspondan con arreglo á la importancia del Establecimiento: en los Institutos en que la matrícula pase de cien alumnos, sin llegar á trescientos, habrá un Bedel y un ordenanza; en los que pasaren de trescientos, sin exceder de seiscientos, habrá dos Bedeles y dos ordenanzas; y así sucesivamente un Bedel y un ordenanza más por cada trescientos alumnos matriculados oficialmente. La dotación de este personal será la que señalen los presupuestos generales del Estado, y sus obligaciones, las fijadas en el capítulo IV, título I, del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 25. El personal subalterno de las Escuelas elementales de Maestros pasará á prestar servicio en los Institutos generales y técnicos.

TÍTULO II

CAPÍTULO VI

DEL MATERIAL DE LOS INSTITUTOS

Art. 26. En cada Instituto general y técnico debe haber en el mismo recinto á ser posible, ó en locales separados en otro caso:

1.º El número suficiente de aulas bien ventiladas, capaces para que en ellas estén comodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir á clase, dotadas del material necesario para la enseñanza.

2.º Un salón de estudio, capaz para cien personas por lo menos, donde los alumnos que quieran puedan esperar, repasando sus lecciones, el momento de entrar en cada clase, á cuyo efecto se les anunciará la entrada de los Profesores respectivos por medio de timbres ó de advertencia verbal de los dependientes del Establecimiento.

3.º Un patio jardín ó galería, donde los alumnos que prefieran pasear puedan hacerlo en los intermedios de las clases.

4.º Un gabinete de Física, otro de Historia natural, otro de Agricultura, Técnica industrial y Topografía; otro de Cosmografía y Geografía, y otro de Artes é Industrias. Donde no sea posible instalar todos estos gabinetes, y mientras se habilitan locales y recursos para dotarlos, se procurará que haya por lo menos en las aulas correspondientes láminas murales representativas de los aparatos, objetos y operaciones más importantes propios para la enseñanza de dichas materias.

5.º Un laboratorio de Química y otro de Psico-física.

6.º Un Museo de Historia y de Bellas Artes; con los cuadros del primero se decorará el aula destinada á los estudios de Historia, y con los del segundo la consagrada á la explicación del Concepto é historia de las Artes.

7.º Un jardín botánico, que á la vez pueda servir de campo de experimentación agrícola.

8.º Un gimnasio y una sala de Dibujo y Modelación, que podrá también servir de sala de Caligrafía.

9.º Un taller para los trabajos manuales y para las prácticas de industria; donde no pueda instalarse, y mientras se habilitan recursos para hacerlo, las prácticas podrán efectuarse en los talleres ó fábricas de

la población que al efecto se designen y cuyos dueños se presten á ello.
10. Una Biblioteca para uso de los Profesores y de los alumnos á quienes se autorice para utilizarla.
11. Un despacho para el Dicc-

tor, una sala para los Profesores, un despacho para el Secretario, contiguo á otro local donde estén instaladas las oficinas de Secretaría y Archivo, y viviendas para el Portero y Corserje.

Art. 27. Las Escuelas prácticas, agregadas á las antiguas Escuelas Normales, quedarán adscritas con el mismo objeto á los Institutos.
Los Institutos se harán tambien cargo del material de enseñanza de

las Escuelas Normales elementales, que se agregan á los mismos, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

(Se concluirá.)

COMISIÓN LIQUIDADORA

del 1.º Batallón del Regimiento de Alfonso XIII número 62.

RELACIÓN nominal de los individuos del mismo que se hallan ajustados con arreglo á la R. O. de 7 de Marzo de 1900 (D. O. número 53), y no habiendo solicitado sus alcances, pueden dirigir instancia al Sr. Coronel Presidente de esta Comisión y Jefe Principal del Regimiento Infantería de Guipuzcoa núm. 53, de Guarnición en Vitoria.

CLASES.	NOMBRES.	Alcances. Ptas. Cts.	NATURALEZA.	
			PUEBLO.	PROVINCIA.
Soldado.....	Agustín Serradilla Llanos	2 60	Torrejoncillo	Cáceres.
»	Angel Cruz Garrega	62 85	Aliseda	
»	Fernando Rodríguez Montero.....	72	Villanueva de la Sierra	
»	Francisco Romero Pavón.....	140 25	Alcuéscar.....	
»	Juan Peris Rojo	165 65	Cedillo	
»	Ladislao Crespo Barriles	95 75	Valverde del Fresno.. ..	
»	Matías Alejandro Blanco	76 70	Torre de Don Miguel.....	
»	Orencio Chaparro Cardo.....	25 80	Cardeñosa	
»	Santiago Durán Lajas	73 40	Valverde del Fresno.....	
»	Sebastián Ramos Leo.....	98 35	Torremoncha.....	
»	Zacarías Montero Valle	85	Acehuche	
»	Félix López Azcutia.....	60 75	Casas del Monte	
»	Manuel Blanco Rodríguez	457 60	Valencia de Alcántara.....	

Vitoria 18 de Diciembre de 1901.—El Comandante Mayor, Eugenio Roza.—V.º B.º, El Coronel Presidente, Ayala.

ALCALDÍAS.

GALÍSTEO.

Subasta de Consumos.

No habiendo tenido efecto la subasta á venta libre por tres años de los derechos señalados al degüello de cerdos y cecinas saladas, se anuncia la segunda por solo un año que terminará en 31 de Diciembre del presente y tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del undécimo día de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo primitivo. Lo que se anuncia ó se hace público para general conocimiento.

Galisteo 3 de Enero de 1902.—El Alcalde.

TEJEDA.

Subasta de Consumos.

El Domingo siguiente al día en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el presente anuncio, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, de once á doce de su mañana y bajo el sistema de pujas á la llana, ante una Comisión del Ayuntamiento, la subasta pública para el arriendo á venta libre de las especies de consumos siguientes: vinos de todas clases, aguardientes alcohólicos y licores, vinagres, carnes vacu-

nas, lanares y cabrias, las frescas de cerdo y jabón duro y blando; siendo para dicha subasta el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro, recargo municipal y demás autorizado, el de 1.167 pesetas 20 céntimos; cuyo arriendo se hace por un año que empezará desde 1.º de Enero de 1902 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año, bajo las condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, que desde esta fecha se encuentran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para hacer posturas, el depósito previo del 5 por 100 del valor de la subasta.

Si esta primera subasta se declara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda á los diez días siguientes, á la propia hora, bajo las mismas condiciones y en la misma forma y local admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todo el que desee interesarse en la subasta.

Tejeda 1.º de Enero de 1902.—El Alcalde, Ulpiano Muñoz Simón.—El Secretario, Santiago Gómez Moreno.

HERNÁN-PÉREZ.

Citación para la rectificación del alistamiento.

D. Antonio Tello Sánchez, Alcalde Constitucional de Hernán-Pérez.

Hago saber: Que habiendo sido

comprendido en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley el mozo Sabino Martín Expósito, hijo de padres desconocidos y cuyo paradero se ignora, se cita á dicho mozo para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en sus Casas Consistorial el día 31 del mes actual y hora de las diez de su mañana por si tuviese que hacer reclamación, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Hernán-Pérez á 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio Tello.—De su orden, Quintín Corchero, Secretario.

HIGUERA DE ALBALAT.

Vacante de la Depositaria municipal.

Hallándose servida interinamente esta Depositaria municipal, se anuncia la misma por término de treinta días, contados desde el en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el sueldo anual de 25 pesetas consignadas en el Presupuesto Municipal y pagadas por semestres vencidos de los fondos del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar referida plaza.

Higuera de Albalat á 3 de Enero

de 1902.—El Alcalde, Salvador Vellido.

CARRASCALEJO.

Vacante de Médico Titular.

No habiéndose provisto hasta la fecha la plaza de Médico Titular de este pueblo que se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á treinta familias pobres que designará la Corporación y demás servicios que señalan las disposiciones vigentes con especialidad el Reglamento de 14 de Junio de 1891, se hace público de nuevo á fin de que los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina y Cirujía dirijan á esta Corporación sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días, transcurrido el cual será nombrado el que á juicio de la Junta reúna mejores condiciones.

Carrascalejo 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Timoteo Dávila.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.